RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/498/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00529616,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Rafael Lucio, Veracruz, requiriendo:

> 1.-¿ copia de la nómina de trabajadores de base, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016?

II. El veintiuno siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. El diez de julio de la presente anualidad, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. El once siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia, en términos del acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016

V. El nueve de agosto de la presente anualidad, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado, el doce siguiente.

VI. Por acuerdo de veinticuatro siguiente se ordeno remitir al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en su comparecencia, para su conocimiento. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la

solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII.

La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación1, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspon

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

diente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

---

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf

[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

AL REVISARLA ESTA INCOMPLETA CON LO SOLICITADO

El agravio esgrimido resulta **fundado,** atento a las consideraciones siguientes:

Durante el procedimiento de acceso el titular de la unidad de acceso a la información del ente obligado informo:

> ….
> En respuesta a su solicitud de información pública la cual tuvo la amabilidad de realizar a través de la plataforma infomex-veracruz la cual opera el órgano garante Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y generando un folio con número 00529616, le comento que lo puede verificar en la página del municipio del Sujeto Obligado Rafael Lucio, Veracruz, por lo anterior le pongo a su disposición el siguiente link en la fracción IV http://www.rafaellucio.org/#obligaciones/czbk

Posteriormente y durante la substanciación del recurso, compareció e hizo llegar información adicional a la ya entregada consistente en:

> En respuesta a la inconformidad de su solicitud 00529626 le informo que desde esta administración entro a laborar el 01/01/14 no ha tenido cambios ni en personal ni en movimientos de salarios y que lo que se publica en la fracción IV, siempre ha sido la misma.
> ……

Documentos que constituyen prueba plena, al ser expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, lo solicitado es información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello acorde a lo sostenido por el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión IVAI-REV/2054/2014/III, que dio origen al criterio 4/2014 de rubro: **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.**

Aunado a lo anterior es información que el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, toda vez que corresponde a los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y aguinaldo de los trabajadores de base con los que cuenta, en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código

Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; en relación con el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, análisis de la página proporcionada por el ente obligado, atinente a la fracción IV del artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la ley de la materia, se advierte lo siguiente:

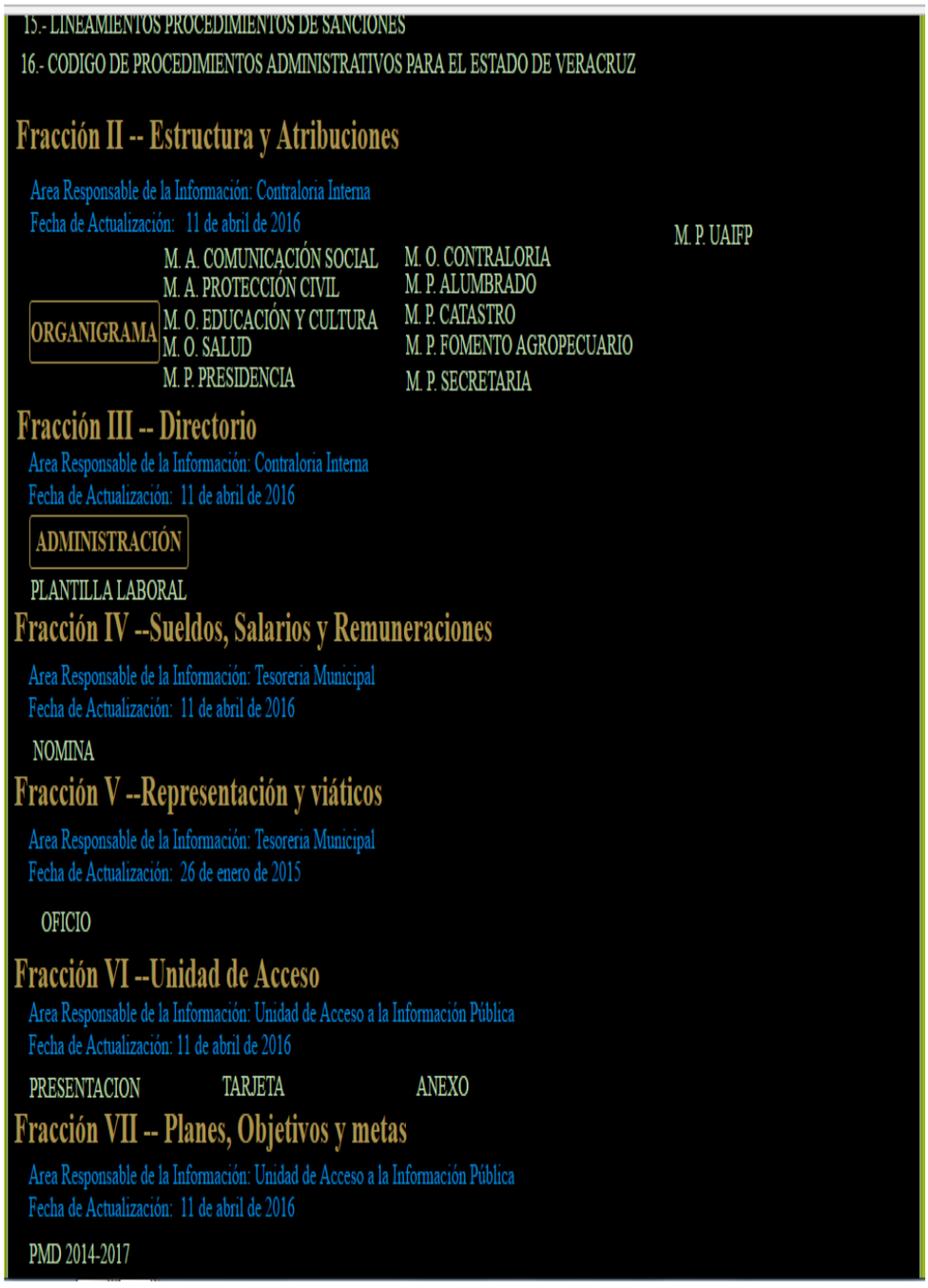

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ.

NÓMINA MENSUAL

No.	NOMBRE	PUESTO	SUELDO DIARIO	DÍAS	SUELDO	ISR RETENIDO	SUBSIDIO AL EMPLEO OTORGADO	ANTICIPO A SUELDOS	NETO A PAGAR	
1	LEONEL LIBEROS MENDOZA	PRESIDENTE MUNICIPAL	890.96	30	26,728.88	4,728.88	0.00	0.00	22,000.00	
2	EZIQUIO CARMONA SALAZAR	SINDICO UNICO	716.63	30	21,498.75	3,498.75	0.00	0.00	18,000.00	
3	JOSE MARTIN MORALES DURAN	REGIDOR UNICO	631.18	30	18,935.51	2,935.50	0.00	0.00	16,000.00	
4	NOE JIMENEZ RODRIGUEZ	SECRETARIO	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
5	ADRIANA ORTIZ ALBA	SECRETARIA	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
6	MARIBEL MUÑOZ ALBA	SECRETARIA	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
7	ADRIAN AGUILAR HOYOS	CHOFER	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
8	FELIPE HERNANDEZ LANDA	SECRETARIO PARTICULAR	376.86	30	11,305.80	1,305.80	0.00	0.00	10,000.00	
9	KARLA YURIANA MARTINEZ RODRIGUEZ	SECRETARIA PRESIDENCIA	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
10	FELICITAS LOZANO ABURTO	CHOFER	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
11	ISIDRA VILLEGAS JIMENES	AUXILIAR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
12	RODOLFO MURGUIA ROSAS	SECRETARIO AYUNTAMIENTO	588.80	30	17,663.88	2,663.89	0.00	0.00	15,000.00	
13	CRISTINA HERNANDEZ LIBREROS	ASISTENTE DEL SECRETARIO	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
14	YASER RODRIGUEZ CARMONA	AUXILIAR DE SECRETARIA	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
15	JORGE ARMANDO NIETO RAMIREZ	OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
16	NANCY MARISOL PINEDA HERNANDEZ	AUXILIAR DEL REGISTRO CIVIL	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86		4,000.00	
17	DANIEL CARMONA ALBA	OFICIAL MAYOR	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
18	ERIK HUMBERTO RODRIGUEZ HOYOS	ENCARGADO UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
19	ROGELIO HERNANDEZ ABURTO	ENCARGADO TESORERIA	588.80	30	17,663.88	2,663.89	0.00		15,000.00	
20	DINA LORENA SUAREZ VELASCO	TESORERA	588.80	30	17,663.88	2,663.89	0.00		15,000.00	
21	CESAREO MONTES MOLINA	DIRECTOR INGRESOS	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
22	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MUÑOZ	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	294.23	30	8,826.94	826.94	0.00		8,000.00	
23	JORGE LUNA LOZANO	SUBDIRECTOR DE OBRAS	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
24	WILLIAMS MUÑOZ HERNANDEZ	CHOFER	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86		4,000.00	
25	SATURNINO CASTAÑEDA	AUXILIAR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86		4,000.00	
26	JAIME CARRETO ZAVALETA	DIRECTOR DE EDUCACION	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
27	LEOPOLDO CARMONA ESPINOZA	SUBDIRECTOR DE EDUCACION	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
28	OLGA CORTEZ CARDENAS	ENCARGADA BIBLIOTECA	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	

968c0c12.pdf 2 / 3

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ.

NÓMINA MENSUAL

No.	NOMBRE	PUESTO	SUELDO DIARIO	DÍAS	SUELDO	ISR RETENIDO	SUBSIDIO AL EMPLEO OTORGADO	ANTICIPO A SUELDOS	NETO A PAGAR	
29	ESTHER MENDEZ CASTILLO	AUXILIAR BIBLIOTECA	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
30	GUILLERMO RODRIGUEZ GARCIA	COORDINADOR DEPORTIVO	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
31	DANIEL GUZMAN GARCIA	AUXILIAR DEPORTIVO	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
32	MARIA ISABEL MORENO HERNANDEZ	ENCARGADA ATENCION CIUDADANA	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
33	DALILA HERNANDEZ LIBREROS	DIRECTOR DE SALUD	205.51	30	6,165.30	165.30	0.00	0.00	6,000.00	
34	MARIBEL AGUILAR HERNANDEZ	AUXILIAR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
35	LORENA CARMONA LÓPEZ	CONTRALOR MUNICIPAL	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
36	RAYMUNDO HERNADEZ GARCIA	ENCARGADO DE CATASTRO	205.51	30	6,165.30	165.30	0.00		6,000.00	
37	GERONIMO MUÑOZ HERNANDEZ	AUXILIAR DE CATASTRO	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86		4,000.00	
38	CHEYRA ANALY MUÑOZ MURGUIA	DIRECTORA	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
39	ALEJANDRA GONZALEZ RIVERA	ASISTENTE	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86		4,000.00	
40	JUAN ORTIZ ALBA	DIRECTOR	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
41	ABEL MORALES HERNANDEZ	SUBDIRECTOR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86		4,000.00	
42	VALENTIN ALBA MUÑOZ	DIRECTOR	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
43	ANGEL RAMIREZ CAPISTRAN	SUBDIRECTOR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
44	NICOMEDEZ ALBA MUÑOZ	ENCARGADO DE AGUA POTABLE	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
45	MARCELINO ALBA MUÑOZ	AUXILIAR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
46	CIRINO CARMONA ALBA	AUXILIAR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
47	MIGUEL GABRIEL ROMAN ALBA	ENCARGADO ALUMBRADO	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
48	ARGEO HERNANDEZ CAPISTRAN	DIRECTOR	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
49	JOSE ANTONIO MARTINEZ TORRES	CHOFER	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
50	ERASMO NIETO HERNANDEZ	AUXILIAR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
51	JUAN CASTRO CORIA	AUXILIAR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
52	ORLANDO PINEDA RAMIREZ	AUXILIAR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
53	EVA RONQUILLO AGUILAR	INTENDENTE	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
54	ROBERTA RODRIGUEZ HUERTA	INTENDENTE	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
55	LORENZO GARCIA LANDA	INTENDENTE	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
56	RUFINA MUÑOZ HERNANDEZ	INTENDENTE	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	

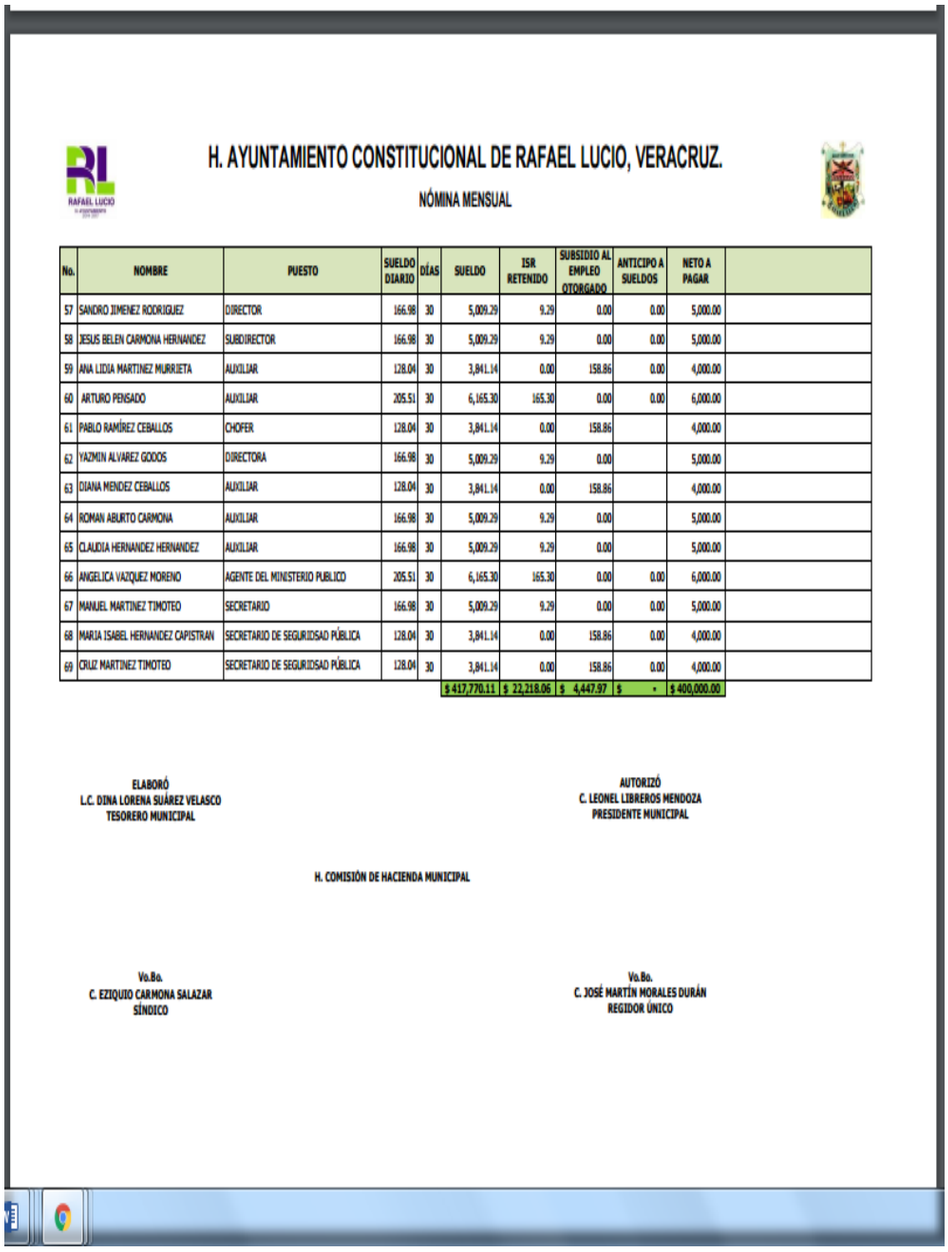

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ.

NÓMINA MENSUAL

No.	NOMBRE	PUESTO	SUELDO DIARIO	DÍAS	SUELDO	ISR RETENIDO	SUBSIDIO AL EMPLEO OTORGADO	ANTICIPO A SUELDOS	NETO A PAGAR	
57	SANDRO JIMENEZ RODRIGUEZ	DIRECTOR	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
58	JESUS BELEN CARMONA HERNANDEZ	SUBDIRECTOR	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
59	ANA LIDIA MARTINEZ MURRIETA	AUXILIAR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
60	ARTURO PENSADO	AUXILIAR	205.51	30	6,165.30	165.30	0.00	0.00	6,000.00	
61	PABLO RAMÍREZ CEBALLOS	CHOFER	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86		4,000.00	
62	YAZMIN ALVAREZ GODOS	DIRECTORA	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
63	DIANA MENDEZ CEBALLOS	AUXILIAR	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86		4,000.00	
64	ROMAN ABURTO CARMONA	AUXILIAR	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
65	CLAUDIA HERNANDEZ HERNANDEZ	AUXILIAR	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00		5,000.00	
66	ANGELICA VAZQUEZ MORENO	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	205.51	30	6,165.30	165.30	0.00	0.00	6,000.00	
67	MANUEL MARTINEZ TIMOTEO	SECRETARIO	166.98	30	5,009.29	9.29	0.00	0.00	5,000.00	
68	MARIA ISABEL HERNANDEZ CAPISTRAN	SECRETARIO DE SEGURIDSAD PÚBLICA	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
69	CRUZ MARTINEZ TIMOTEO	SECRETARIO DE SEGURIDSAD PÚBLICA	128.04	30	3,841.14	0.00	158.86	0.00	4,000.00	
					$ 417,770.11	$ 22,218.06	$ 4,447.97	$ -	$ 400,000.00	

ELABORÓ
L.C. DINA LORENA SUÁREZ VELASCO
TESORERO MUNICIPAL

AUTORIZÓ
C. LEONEL LIBREROS MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL

H. COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

Vo.Bo.
C. EZIQUIO CARMONA SALAZAR
SÍNDICO

Vo.Bo.
C. JOSÉ MARTÍN MORALES DURÁN
REGIDOR ÚNICO

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**

No obstante lo anterior, del análisis de lo publicado en el portal de transparencia se advierte contiene parte de lo requerido, sin embargo la misma no se encuentra publicada conforme a la ley de la materia, establecido en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, que indica :

> Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interés.

Y acorde al lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener actualizada la información pública

> Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
> III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
> IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes. Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

En consecuencia para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el ente deberá, entregar la información relativa a la nómina de trabajadores de base correspondientes a los periodos dos mil catorce, quince y dieciséis, pero conforme a la ley de la materia lo indica.

Con la precisión de que procede la entrega electrónica de la misma, toda vez que el pleno de este instituto ha resuelto en diversos recursos, que acorde a lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal

de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal. Lo anterior de conformidad con el Criterio 7/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro es: **RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA**.

Debiendo contener el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos ya que al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, en los que se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

En este sentido, la obligación del artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de la materia, se cumple cuando se especifican los conceptos por dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso desagregándose en los términos del Décimo Primero de los Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública citados, de manera que el "tabulador" a que se refiere el citado precepto y su Lineamiento, corresponde materialmente a los mismos elementos que se contienen en el "recibo de nómina", incluyendo el nombre del servidor público.

Por lo anterior, es que los sujetos obligados deben remitir la información solicitada mediante la vía electrónica, en el entendido que si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; debiendo cuidar que la

documentación que al efecto remita no contenga datos personales tales como el Registro Federal de Contribuyente de los trabajadores (RFC), Clave Única de Registro de Población y Código de Respuesta Rápida (QR).

Por lo antes expuesto este Órgano Colegiado, considera que asiste la razón al recurrente en la inconformidad planteada, además que es insuficiente poner a disposición la información requerida, toda vez que de la solicitud se advierte requirió la entrega vía Sistema Infomex-Veracruz, lo cual es procedente, y en virtud de que, como quedo demostrado lo solicitado es información pública vinculada con obligaciones de transparencia, y que el ente tiene obligación de generar en electrónico y acorde a lo dispuesto por el numeral 57, párrafo 1, de la Ley de la materia, la obligación se tendrá por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo que para tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá, emitir una nueva respuesta a efecto de que vía Sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico proporcionado por el revisionista, remita la siguiente información:

< La información consistente en la nómina de trabajadores de base correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y la generada hasta la fecha de la presentación de la solicitud en dos mil dieciséis; con la precisión de que deberá de eliminar los datos personales que en el se encuentre, tales como el Registro Federal de Contribuyente de los trabajadores, Clave Única de Registro de Población y Código de Respuesta Rápida (QR).

< Para el caso de existir la imposibilidad de remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

< Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proporcione a la parte recurrente la información en los términos señalados; lo que deberá realizar **en un plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos